



Audiencia constitucional.

Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, a las **nueve horas con cincuenta y siete minutos** del cuatro de abril de dos mil veinticuatro, hora y día señalados por auto de **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, para celebración de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo indirecto **305/2024-III**, promovido por *****

*****; **Jesús Eduardo Medina Martínez**, Juez

Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, ante la persona secretaria que de la misma forma da fe Octavio Lara Ramos, la declara abierta en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, sin la comparecencia de las partes o persona alguna que las represente, y sin alegatos en esta audiencia de la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

A continuación, la persona secretaria procede a hacer relación de las constancias existentes en autos, de las que destacan:

Constancias	
1	Intervención a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, en dos de febrero de dos mil veinticuatro .

A su vez, la persona secretaria **certifica**: en el presente juicio de amparo **no existe recurso pendiente de tramitar o en espera de resolución, ni parte tercera interesada a la que se haya reconocido dicho carácter**, de igual manera, se da cuenta con el informe justificado rendido por la autoridad responsable con que se le dio vista a las partes y con el estado de autos.

Autoridades responsables:	Fecha en que se tuvo por rendido el informe justificado.	Fecha en que se dio vista al quejoso con el informe	Sentido de informe justificado.
Comisionados del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado	Veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.	Veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.	Cierto.

PODER

Octavio Lara Ramos
70.6a.66.30.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.46.61
1.505.26.18.00.00



veinticuatro², se admitió y registro con el número de expediente **305/2024-III**, y se dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que legalmente le compete, quien no formuló alegatos.

4. Tercero. Audiencia constitucional. Seguido el juicio en sus trámites, se inició la audiencia constitucional en términos del acta precedente y concluye con el dictado de la presente determinación; y,

Considerando:

5. Primero. Competencia. Este Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad a lo establecido por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución General de la República, en relación con los diversos preceptos 33, 35, 37 y 107, todos de la Ley de Amparo, así como con los diversos 49 y **57**, fracción **IV**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

6. Habida cuenta que **el acto reclamado es atribuido a una autoridad en materia administrativa, cuya ejecución tiene lugar en la circunscripción territorial en que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.**

7. Segundo. Precisión del acto reclamado. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, enseguida se precisará el acto reclamado, actividad en la que se siguen los lineamientos fijados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a

² Archivo digital número 1 del expediente electrónico.



saber, analizar en su integridad la demanda y sus anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance, contenido y prescindiendo de los argumentos sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad³; además, sin formalismos y con el ánimo de desentrañar en toda su extensión la pretensión jurídica, a fin de hacer posible el acceso al medio de defensa efectivo que en sí mismo constituye el juicio de amparo, se precisa que la parte quejosa reclama:

La falta de resolución al recurso de revisión *****

8. Tercero. Estudio sobre la existencia del acto reclamado.

Precisado el reclamo de la parte quejosa, por cuestión de técnica procede analizar si existe o no, lo que permitirá que después se verifique si se surte alguna causa de improcedencia y, en su caso, proceder al estudio de la cuestión de fondo.

9. Se tiene por existente el acto reclamado a la autoridad responsable ya que al momento de rendir su informe justificado así lo indicó.

10. Máxime, que así se acredita con las documentales allegadas a autos; misma que adquiere valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, ya que se trata de documentos expedidos por la institución de seguridad social, en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.

11. Cuarto. Estudio sobre las causas de improcedencia.

Establecida la existencia del acto reclamado, se impone analizar la procedencia del juicio de amparo por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya sea que lo aleguen o no las partes, de

³ Al respecto se cita la jurisprudencia: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**, Tesis P./J.40/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 32.; así como a tesis aislada **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**, Tesis aislada P.VI/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 255.



conformidad con el artículo **62** de la Ley de Amparo⁴.

12. En el caso, se aprecia se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción **XXI** de la Ley de Amparo⁵.

13. Conforme al citado precepto, el juicio de amparo es improcedente cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, como si se hubiera otorgado la protección constitucional, por parte de la propia autoridad responsable, es decir, como si el acto no hubiera invadido la esfera jurídica del gobernado, o habiéndolo hecho, no dejara huella.

14. Lo anterior es así, toda vez que respecto del acto que se reclama, consistente en la falta de resolución al recurso de revisión *********; de las constancias que remitió la autoridad responsable, para justificar el acto reclamado, se advierte que cesaron los efectos del mismo.

15. Documentales, que como ya se indicó, adquieren valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, ya que se trata de documento expedido o elaborado por la institución de salud pública, en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.

16. De dicha constancia se advierte que:

- El **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, se dictó resolución en el recurso de revisión *********, en el

⁴ “**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”

⁵ “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...] **XXI.** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;”

INDIRECTO. PROCEDE SOBRESEER POR DICHA CAUSAL Y NO POR INEXISTENCIA DEL ACTO, SI SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ACORDAR UN ESCRITO DE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA, Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE, CON POSTERIORIDAD A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, SE DICTÓ EL PROVEÍDO CORRESPONDIENTE”⁶

22. Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74, 75, 76, 77 y 124, y demás relativos de la Ley de Amparo, se;

Resuelve:

23. **Único. Sentido de la resolución.** Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ***** ***** ***** ***** , por propio derecho, conforme a los razonamientos precisados en el considerando **cuarto** de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **electrónicamente, Jesús Eduardo Medina Martínez**, Juez Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante la persona secretaria que de la misma manera da fe, Octavio Lara Ramos, **a quien además de las personas actuarias, faculta a firmar el oficio que se expida y certifica que la sentencia se encuentra debidamente vinculada al expediente electrónico. Doy fe.**

mtgc

Razón: El suscrito Secretario del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **hace constar** que se giraron los oficios **12360**, a las autoridades correspondientes. Conste.

⁶ Tesis VI.1o.T.6 K (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, con registro digital <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012413>, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2522. Décima Época.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
79243185_3878000034520010006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Octavio Lara Ramos	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.46.b1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/04/24 20:46:56 - 04/04/24 14:46:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	08 11 61 f4 fe 45 49 a8 43 94 1c a9 d2 b9 51 d4 f3 9b e8 26 94 10 e0 11 56 4b 6a fc 86 1c eb b6 89 cc 52 52 d4 1b a5 ad 38 ca ec 16 1e 5f 15 2e 01 fe 1f 4c a5 32 8d aa 7f 6b 34 d3 3f f4 cd c8 6a e5 07 7b d6 eb e1 39 43 43 ad 1e ba 8d 09 eb 26 b8 5e 9f fd aa ca 63 68 78 f6 1d c6 ba 45 6e 36 0d 6b 11 5f 41 f3 60 12 8a 85 d5 28 e9 0d db 42 f2 71 c0 2c 9a c8 34 64 2b c3 97 bf 6c 4c 01 74 96 2c 7f a5 17 85 be e6 b9 6e 21 b8 72 2b 66 09 d7 62 be d4 be 14 8d 6f 5f ad b4 67 c6 62 da 73 ac 5a b3 23 c2 3a e1 65 d1 5f f7 57 0a 08 95 a9 99 b1 c8 6e 28 61 59 40 29 07 24 52 41 68 28 5e c3 5d 07 40 8a b1 9b 6b 60 29 4a 43 02 c5 28 2c 3a 29 b9 be b5 f8 22 02 6b ae 92 ba 65 2c 3e d4 95 68 e4 aa e3 00 1c cf 06 5a 1f f3 9e e6 8a 4c c8 c0 7f 44 6e 78 c3 ed d6 19 3f db e7 e2 a6			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/04/24 20:46:56 - 04/04/24 14:46:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/04/24 20:47:10 - 04/04/24 14:47:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	120250316			
Datos estampillados:	uoVV03kxBkks3UgOn1w5UVH49F4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Jesús Eduardo Medina Martínez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.94.46	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/04/24 21:02:20 - 04/04/24 15:02:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b5 04 27 36 8a ab cb f6 f2 c6 d3 9f 95 14 5f 2c 1d 62 9e 77 d5 98 68 85 4c 2d b3 ab 70 18 73 45 c7 1d 8f 24 3a ed a8 56 62 b3 05 62 40 f3 4b 40 25 c6 27 49 bc 5a 37 eb 61 4b 3f 78 9e d5 bc a3 42 6f 91 f2 a0 87 fa 86 39 f2 88 4c ec 73 5e 3d 0b 82 92 30 a4 1d c2 3b 4c 49 d4 51 33 68 4e 74 4d 3b 77 3b be ed 66 a8 5a 09 2f d4 1e 26 db 28 16 41 d2 14 2b de ff 38 bc f7 54 70 5d fa 49 e5 c4 fa 8f 90 2b f9 be 75 29 71 2b 4a b0 74 a3 42 e3 92 43 a5 2d 76 49 1e 4c 95 b0 d9 37 19 25 36 d9 36 10 ab b0 8f 2b 8f c0 1b 4d 2b 7d ad ad 94 51 23 11 ba 1a 2a d5 e2 24 ab 3a ad 89 62 2f f3 b5 97 84 2d 43 94 f4 91 9a 2a df 7f e8 02 3b 92 ea 0b a1 cb 0d 50 38 ba 3d 98 ca e9 1a 6e 21 bf 85 78 55 dd 8e 62 8e bc dc 44 f2 72 69 c2 88 87 e8 06 ae 8d 26 73 b4 ae 02 c5 af c9 a4 f9 88 3d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/04/24 21:02:20 - 04/04/24 15:02:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/04/24 21:02:20 - 04/04/24 15:02:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	120270761			
Datos estampillados:	Mpc+aj5wDSL06Z8sY9tC8Pv+FO4=			

El licenciado(a) Octavio Lara Ramos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública